

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-192/2021 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-194/2021.

PARTES ACTORAS: MARÍA ESTHER GARZA MORENO Y JAIME MARTÍNEZ TAPIA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMIISÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **cinco de junio de 2021**¹.

Resolución que declara **fundado el agravio de omisión** por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para conocer con debida inmediatez y celeridad las quejas interpuestas por **María Esther Garza y Jaime Martínez Tapia**, y **se ordena proceder a su trámite y resolución.**

GLOSARIO

<i>Código de Justicia</i>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comisión de Procesos:</i>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comité Ejecutivo Estatal:</i>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comisión Estatal de Justicia:</i>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Cualquier referencia a fechas se debe entender del año 2021, a reserva de precisión distinta.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por las partes actoras, y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, se emitieron los lineamientos para su registro.

1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Señalan las partes actoras que ocurrió el 17 de abril, mediante sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI*.

1.4. Quejas intrapartidarias. El 21 de abril, las partes actoras interpusieron sendas demandas dirigidas a la *Comisión de Procesos*, a la presidenta de la Comisión Política Estatal Permanente del *PRI* y a la *Comisión Nacional de Justicia*, controvirtiendo el acuerdo que designó a quienes integrarían la lista o planilla de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues estimaron que no se aplicaron los estatutos del partido, específicamente en donde se establece que deberá ser tomada en cuenta la trayectoria para poder

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

ocupar una candidatura a puestos de elección popular, argumentando sólo la aplicación del principio de discrecionalidad.

1.5. Juicios ciudadanos. María Esther Garza Moreno y Jaime Martínez Tapia, presentaron sus demandas ante el *Tribunal* el 29 de mayo. Ambos manifestaron como acto impugnado la omisión de diversos órganos de su partido de dar trámite, conocer y resolver con debida inmediatez y celeridad sus quejas interpuestas.

1.6. Turno. Mediante acuerdos de fecha 1 de junio se turnaron respectivamente los expedientes a la ponencia tercera para su sustanciación.

1.7. Radicación, admisión y requerimiento. El 2 de junio, se emitieron los acuerdos respectivos, se emplazó a las autoridades responsables y se les solicitó informes relacionados con el estado que guardan los expedientes conformados con las quejas de las partes actoras.

1.8. Acumulación. Mediante auto de misma fecha, se acordó la acumulación del **TEEG-JPDC-194/2021** al **TEEG-JPDC- 192/2021**, para ser resueltos en una sola sentencia.

1.9. Cumplimiento de requerimientos. El 3 de junio la *Comisión de Procesos* a través de su secretario técnico; la *Comisión Estatal de Justicia*, a través de la presidenta del *Comité Ejecutivo Estatal*, y la *Comisión Nacional de Justicia* dieron respuesta al informe requerido.

Los primeros dos órganos del partido informaron que los recursos interpuestos los remitieron a la *Comisión Nacional de Justicia* y, ésta informó que había emitido diversas resoluciones a algunas quejas en las que figuraban como actoras las hoy impugnantes, mas no fue precisa dicha comisión respecto a las que son materia de este *Juicio ciudadano*. Anexó vía electrónica las resoluciones que citó.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal es competente para resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con el derecho humano y político electoral de acceso efectivo a una justicia electoral pronta e imparcial, derivado la omisión de diversos órgano del PRI de conocer con debida inmediatez y celeridad las quejas dirigidas al órgano de justicia intrapartidaria, que por su cuenta versan sobre el acuerdo de sesión mediante el cual el PRI aprobó la lista de candidatas y candidatos para diputadas y diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391, 426 Bis de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.1. Acto reclamado. La omisión de diversos órganos del *PRI* de conocer y resolver con debida inmediatez y celeridad las quejas presentadas por las partes actoras y dirigidas al órgano de justicia intrapartidaria por las que controvierten el acuerdo de sesión de fecha 17 de abril, celebrada por la *Comisión de Procesos* mediante la cual se aprobó la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral 2020-2021, pues las partes actoras lo consideran contrario a los estatutos del *PRI*.

2.2. Procedencia de los Juicios Ciudadanos. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia, de cuyo resultado se advierte que las demandas son procedentes en atención al cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.3.1. Oportunidad. Se cumple, dado que los promoventes controvierten la omisión de diversos órganos del *PRI*, principalmente de la *Comisión Nacional de Justicia* de dar continuidad y resolver sus

quejas intrapartidarias; razón por la cual el requisito se encuentra satisfecho en atención a la jurisprudencia **15/2011** de la *Sala Superior*³, toda vez que es una conducta de tracto sucesivo que puede impugnarse en todo tiempo, en tanto subsista.

2.3.2. Forma. Las demandas reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito, contienen el nombre y firma autógrafa de quien los promueve; se identifica la omisión reclamada y al órgano que presuntamente ha incurrido en ella; se mencionan los antecedentes y hechos en los que se basan las inconformidades y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2.3.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, los *Juicios ciudadanos* fueron promovidos por parte legítima al interponerse a nombre propio, en su carácter de militantes del *PRI*, que acuden a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de acceso a la justicia electoral, pues dicen haber presentado un recurso interno y que no se les ha dado respuesta.

Además, es evidente que la y el promovente, pueden interponer el *Juicio ciudadano*, al ser partes en las quejas intrapartidarias dirigidas a la *Comisión Nacional de Justicia*, respecto de las cuales se ha omitido pronunciar resolución⁴.

2.3.4. Definitividad. Se tiene por satisfecho, pues conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la omisión que ahora se combate, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como

³ Emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en esta determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

definitiva.

Por tanto, en razón a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este *Juicio ciudadano*, y toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada a la luz de los agravios formulados.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Se aplicará la suplencia de la queja⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En tal sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir⁶.

3.1. Planteamiento del Caso. La pretensión de quienes accionan consiste en que se ordene a la *Comisión Nacional de Justicia* que radique y continúe de manera inmediata con la sustanciación de las quejas intrapartidarias y emita la resolución correspondiente, pues en su concepto se vulneraron los estatutos del *PRI*, al conformarse la lista o planilla de candidaturas a diputaciones por el principio de

⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, respectivamente.

representación proporcional en Guanajuato y no respetarse la trayectoria de los militantes para ser tomados en cuenta para ocupar una candidatura a esos puestos de elección popular.

3.2. Problema jurídico a resolver. Determinar si la *Comisión Nacional de Justicia* ha sido omisa en radicar, admitir, sustanciar y resolver las quejas interpuestas por quienes promueven, en contra del acuerdo de sesión por el que se designa y se vota por quienes integrarían la lista de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato.

3.3. Marco normativo. El derecho de acceso a la justicia, como parte de la tutela jurisdiccional, es de naturaleza subjetiva pública y que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”. De igual manera, los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutelan el tema.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"⁷ la definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, al plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten

⁷ Consultable a través de la liga electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, para que se concrete en la esfera jurídica de las personas el acceso a la justicia, es necesario que se satisfagan los siguientes aspectos:

- **Formal.** Se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas respetando las formalidades del procedimiento; y
- **Material.** Se refiere al deber de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

Ahora bien, el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos reconoce ese derecho a su interior. Por ello, en su numeral 43, inciso e), establece que éstos deben tener órganos responsables de impartirla en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de la militancia.

En consecuencia, los partidos políticos tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de las y los militantes.

Acorde a lo anterior, el artículo 230 de los Estatutos del *PR*⁸, establece que el instituto político instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán:

- Proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.
- Contar con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o

⁸ Consultable en: https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos_2020.pdf

inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento.

- Contar con un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos.
- Contar con un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

El sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto:

- Garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido.
- La definitividad de los distintos procesos y etapas de los métodos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.
- Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita.
- El *Código de Justicia* establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento
- Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes.
- En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza.

En su artículo 237, fracción XII, de los Estatutos del *PRI*, se establece que entre las atribuciones de la *Comisión Nacional de Justicia*

se tiene la de recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y, que será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.

Por su parte el artículo 3 del *Código de Justicia* postula que la aplicación e interpretación de éste se hará de conformidad con la *Constitución Federal*, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los ordenamientos federal y locales en materia electoral, los Estatutos del partido y las normas internas partidistas; conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Procedimientos internos que formal y materialmente se deben tramitar, **de conformidad con las normas expedidas para tal efecto, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación.** Máxime que la propia norma estatutaria establece que para la interpretación y aplicación de su *Código de Justicia* resultan aplicables de manera supletoria los ordenamientos federales y locales en materia electoral.

De lo anterior, se advierte que recae en la *Comisión Nacional de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver sobre la posible violación a los derechos fundamentales de quienes militan en el *PRI*, y **garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en sus documentos básicos, reglamentos** y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

Lo anterior, realizando sus pronunciamientos **dentro de los plazos establecidos en su normativa interna** respecto de las quejas

intrapartidarias planteadas, máxime que, en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias, siempre con respeto de los derechos de quienes figuran como justiciables y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Ello, se vincula con lo establecido en los artículos 42, 44, 60, del 64 al 67 y 96, todos del *Código de Justicia*.

3.4. Caso concreto. El 21 de abril, tanto María Esther Garza Moreno como Jaime Martínez Tapia, presentaron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la *Comisión de Procesos* y la Presidencia del *Comité Ejecutivo Estatal*. Al respecto, estos órganos partidarios informaron que las demandas fueron remitidas a la *Comisión Nacional de Justicia*.

Esta comisión, por oficios CNJP-SGA-OF-215/2021 y CNJP-SGA-OF-216/2021 informó que resolvió diversas quejas en las que las partes actoras figuraban como accionantes. Anexó por escaneo las resoluciones pronunciadas de los diversos medios de impugnación intrapartidarios identificados con los expedientes CNJP-JDP-GUA-087/2021 y CNJP-JDP-GUA-104/2021, que considera pudieran ser los que corresponden a las quejas presentadas el 21 de abril ante la *Comisión de Procesos* y de las que se quejan de su omisión de resolver.

En las resoluciones que se anexan, se observa que tuvieron origen por las demandas que derivaron en los respectivos *Juicios Ciudadanos* interpuestos ante este *Tribunal*, más ninguna de éstas corresponde a aquellas de las que se quejan las partes actoras que no se les han resuelto, pues incluso son de fecha distintas e interpuestas ante órgano partidario y autoridad jurisdiccional diversas.

Estas circunstancias permiten concluir válidamente que no se han tramitado y menos aún resuelto las quejas interpuestas el día 21 de abril por las partes recurrentes ante la *Comisión de Procesos* y ante la

presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del *PRJ* Guanajuato y que son de las que se agravan las partes impugnantes, al no tener respuesta de la tramitación de estas, no obstante, después de haber transcurrido más de 40 días de su interposición.

Con ello, la *Comisión Nacional de Justicia* inobserva las disposiciones estatutarias referidas en esta resolución, que establecen consideraciones normativas del trámite a seguir y los plazos para emitir los fallos en las quejas interpuestas.

Se destaca entre ello lo establecido en el artículo 44 del *Código de Justicia*, que señala:

Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Por todo lo anterior, este *Tribunal* determina que **se actualiza la violación alegada** por las partes actoras, puesto que, en las quejas intrapartidarias cuya inactividad y omisión de resolver se controvierte, la *Comisión Nacional de Justicia*, a la fecha, no ha realizado tramitación alguna al respecto, ya que únicamente existe el acuse de recibo las mismas.

Es así, que no se advierte justificación alguna para la inactividad de la *Comisión Nacional de Justicia*, lo que incumple con lo preceptuado en su normativa partidaria. Acto de omisión que conlleva a la inobservancia en perjuicio de los recurrentes del derecho humano a una justicia pronta e imparcial que contempla el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tal como lo mencionan las partes accionantes.

Por tanto, resulta evidente que la responsable denota una notoria dilación en la radicación, admisión, sustanciación y emisión de la resolución de las quejas intrapartidarias presentadas por las partes actoras el 21 de abril.

En tal contexto, puede concluirse que el órgano partidista responsable no ha cumplido eficazmente su deber de tramitar diligentemente y resolver de manera pronta las quejas, sin que se encuentre justificada su excesiva demora⁹.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar los plazos máximos en su marco normativo estatutario¹⁰.

De ahí, que al resultar **fundado** el planteamiento de las partes accionantes, y a efecto de tutelar de manera efectiva sus derechos, se deben tomar las medidas necesarias para que se les restituyan, atento a lo previsto en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 423, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*.

4. EFECTOS.

La *Comisión Nacional de Justicia* deberá sustanciar las quejas interpuestas por las partes actoras, en contra del acuerdo de sesión de fecha 17 de abril, mediante la cual se aprobó la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del *PRI* para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guanajuato.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa del *PRI*, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá emitir la resolución correspondiente dentro de las **6 horas** siguientes a que reciba la notificación de esta resolución, en atención al retraso que en su trámite ha quedado acreditado y lo avanzado de la primera etapa del proceso electoral y proximidad de la

⁹ Véase lo resuelto en los expedientes **SUP-JDC-691/2020**, **SUP-JDC-1632/2019** y **SUP-JDC-1571/2019**.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**”, así como las tesis **XXXIV/2013** y **LXXIII/2016** de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**” y “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.

jornada electoral.

Además, se deberá notificar al *Tribunal*, con copia certificada de la resolución que emita la responsable, dentro las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, apercibiéndole que de incumplir con lo ordenado se aplicará, a cada integrante, la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declara **fundado el agravio de omisión** por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dar trámite y resolver las quejas interpuestas por las partes actoras.

SEGUNDO. Se ordena dar trámite y resolver las quejas de **referencia**, dentro de las **6 horas** siguientes a la notificación de este fallo, en los términos y con los apercibimientos señalados en éste.

Notifíquese personalmente a las personas accionantes en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y, **por medio de los estrados de este Tribunal**, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** a las direcciones de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal motivo y **publíquese** en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.